Causa n° 78486/lla.

"QUIROGA, LUIS RENE S/INC. DE APELACIÓN DEL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA"

///Isidro, 29 de Agosto de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los recursos de apelación deducidos contra el resolutorio que en copia obra a fs. 1/7, conforme fueran concedidos oportunamente.-

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Stepaniuc dijo:

Viene la presente causa a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación deducidos por el imputado y por su Defensa Oficial, contra el resolutorio que en copia obra a fs. 1/7 por el que el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías nº 1 Dptal., Dr. Ricardo José Costa resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Luis Rene Quiroga en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con abuso de arma (art. 23 inc. 2º, 157, 158 del C.P.P. y 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-

La Defensa Oficial cuestionó que el hecho en cuestión ocurrió en los términos acreditados por el Juez Garante. Así, controvirtió los testimonios brindados por los familiares de la victima tanto por su vínculo con ésta, como por su especial interés en la resolución de la presente puesto que intentan evitar cualquier tipo de imputación respecto de Brian Paniagua quién llevaba el arma aquél día.

Por el contrario sostuvo que el suceso bajo investigación acaeció del modo relatado por el encartado, el cual encuentra sustento en las declaraciones de Tamara Toledo e Isabelina Peña. Indicó que debe prestarse especial atención a éstas testigo dado que son vecinas del lugar, motivo por el cual sus relatos son imparciales. Precisó que de aquellos testimonios surge claramente que el núcleo familiar de la víctima inició la conflictividad ese día, en la cual mientras Gisella Monzón le pegaba a Florencia Quiroga con una cadena, otro sujeto le pegaba al

padre del imputado. Razón por la cual el encartado salió con un palo y le pegó en el brazo a Brian Paniagua, quién tenía un arma de fuego en su mano y al caer ésta en la mano el encausado la tomó y disparó contra el mentado Paniagua.

Con esa base fáctica que estima que mejor se condice con lo realmente sucedido, sostuvo que su ahijado procesal actuó justificadamente puesto que obro en legítima defensa de su propia vida y la de su familia de acuerdo con lo normado en el artículo 34 inciso 6 y 7 del Código Penal. Señaló que se encuentran reunidas las condiciones exigidas por aquella causa de justificación. Así, indicó que la agresión ilegítima se encuentra configurada por el ataque iniciado por la familia Quinteros poniendo en peligro inminente la vida del entorno del encartado. Entendió que, la necesidad racional del medio empleado se traduce en la circunstancia de haber salido su asistido con un palo de madera a la pelea y al golpear a Brian Paniagua quién tenía un arma de fuego. En consecuencia, consideró que la utilización de aquella fue casual, desconociendo su aptitud para el disparo. Por su parte, sostuvo que dado el relato del hecho valorado se desprende que su asistido no tuvo intervención en la motivación o provocación de la conflictiva inicial.

Por todo ello, precisó que la conducta desplegada por Quiroga fue una reacción instintiva, que obró con miedo de ser privado de su vida o la de sus familiares teniendo en miras el fin de defenderse de la agresión ilegítima.

Por su parte y para el hipotético caso de no compartir ésta Alzada con lo postulado, solicitó, de manera supletoria, se analice el accionar de su ahijado procesal como un obrar en exceso de la legítima defensa de conformidad con lo normado en el artículo 35 del Código Penal. Sindicó que si bien el encartado actuó de manera en que creyó que sería la adecuada para evitar el ataque de Paniagua los disparos efectuados excedieron los medios empleados para repeler aquella agresión. -

Además cuestionó la medida de coerción dispuesta toda vez que no se verifican los peligros procesales enunciados por el Juez de grado. En tal sentido, resaltó que el encartado Quiroga carece de antecedentes penales, posee domicilio

fijo y posee voluntad de mantenerse a derecho, la cual se desprende de la presentación voluntaria efectuada.-

Por último, solicitó se evalúe la posibilidad de morigerar la prisión preventiva dispuesta al encartado.-

II. Los recursos traídos a conocimiento de esta Alzada son tempestivos y quienes los interpusieran -imputado y su Defensa Oficial- tenían derecho a hacerlo, cumpliendo, en lo demás, con las exigencias previstas por los arts. 421, 439, 441, 442 y 443 del C.P.P.. Se hizo saber la concesión del recurso y su radicación (art. 444 del C.P.P.).-

III. Para una mayor claridad expositiva he de tratar en primer lugar la materialidad ilícita atribuida al encartado y el planteo efectuado por la defensa en cuanto a que su asistido actuó amparado en una causa de justificación y en segundo término la medida de coerción dispuesta.

a. Materialidad ilícita.-

El hecho imputado al nombrado fue descripto en el resolutorio del Sr. Juez Garante del siguiente modo: "...el día 10 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 20.30 horas, un sujeto del sexo masculino en las calles Freyre entre Riobamba y Humboldt del Barrio Las Tunas de la localidad de General Pacheco, efectuó al menos cuatro disparos contra la humanidad de Brian Ezequiel Paniagua con intenciones de darle muerte, no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad, provocándole al sujeto pasivo las lesiones que se encuentran acreditadas en autos, siendo que uno de los disparos rozó la mano del menor A. G. para finalizar impactando en la pierna derecha de Ana María Gallo, habiendo sufrido los nombrados las lesiones acreditadas en el legajo..."-

El suceso así descripto fue calificado como constitutivo del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con abuso de arma (arts. 41bis, 42, 55, 79 y 104 Código Penal).-

Comparto el hecho que fuera materia de acusación por el cual el Juez Garante dispuso la medida de coerción. (art. 157 y 18 del C.P.P.). Tengo en cuenta para ello la declaración de **Daniela Freyre** quién relató que en aquella

jornada fueron amedrentados por personas de la familia Quiroga, particularmente por el aquí imputado -ver fs. 13- ocasión en la que Gisela comienza una pelea de puño con Florencia Quiroga. Indicó que estando parada en la puerta de su casa con su padre y su novio Brian apareció Luis Quiroga le quitó el arma a su hermana y disparó contra su novio, quien estaba de espaldas. A su vez, advirtió que su amiga, Ana María Gallo, y su hijo menor también estaban lesionados -cfr. fs 34-.-

Aduno a ello, la declaración de **Brian Paniagua -cfr. fs 56**-, quién relato que ese día caminaba por la calle con su novia, Daniela Freyre y la hermana de ésta Gisela, momento en el cual los empezaron a seguir Daniela, Florencia y Luis Quiroga molestándolos. Identificó a Daniela Quiroga como quien portaba un arma. Al llegar a la casa de Gisella Quinteros ingresó a aquella, pero al escuchar que continuaban los disturbios salió. Así, expusó que Luis Quiroga tomó el arma de fuego, por lo que él se da vuelta para entrar a la vivienda para protegerse disparando Luis contra el declarante en la espalda. Acto seguido cae al piso notando que su amiga Ana María Gallo también estaba herida.-

En similares términos se expidió **Federico Nicolás Freyre -ver fs. 18-**, manifestó que ese día estaba en la casa de su hermana Gisella oportunidad en la cual se hicieron presentes los hermanos Quiroga, y que Luis lo amenazó con lastimarlo. Señaló que en razón de ello, se originó una gresca entre las mujeres de ambas familias. Precisó que Daniela Quiroga portaba un arma con intenciones de lesionar a su hermana, Daniela Freyre. Señaló que Luis Quiroga le quita el arma, oportunidad en la cual toma a sus hermanos menores para protegerlos y escuchó varios disparos. Al incorporarse, observó que Luis poseía el arma y salía corriendo mientras Brian Paniagua estaba tendido en el suelo.-

Por su parte, **Pedro Leonardo Monzón -ver fs. 15 y 36-** identifica el origen del conflicto como una pelea entre Daniela y Florencia Quiroga contra Gisella Quinteros y Daniela Freyre. Señaló que alrededor había mucha gente, entre ellos el hermano de las nombradas. Continuando su relato, identificó al pariente como Luis Quiroga e indicó que observó como éste sin mediar palabra alguna le sacó el arma de fuego Daniela Quiroga y efectuó tres disparos por la

espalda a Brian Paniagua. A su vez, advirtió que Ana María Gallo y su hijo menor resultaron heridos.-

Los tres testimonios antes referidos son coincidentes en identificar una conflicitiviad inicial entre ambas familias, en la cual el aquí imputado tuvo intervención. A su vez son contestes en indicar como ocurrió el suceso en cuestión. Refuerzan este tramo del suceso las declaraciones de **Gisela Soledad Quinteros** y **Ana María Gallo**. Así la primera manifestó que el día del suceso iba caminando junto a su hermana Daniela Freyre oportunidad en la cual miembros de la familia Quiroga las interceptaron y comenzaron agredirlas. Indicó que ella particularmente peleaba con Florencia Quiroga. En ese momento escuchó varios disparos y se acercó Daniela Quiroga y le gritó a su hermano "Vamos porque Luis se mando una cagada". Así al mirar lo acaecido vio a su cuñado Brian Paniagua, a unos cincuenta metros tirado en el piso y a Luis Quiroga salir corriendo -ver 12 y 33-.

Ana María Gallo -ver fs. 30 y 35- expresó que estaba en la vereda viendo la pelea entre las mujeres de las familias Quiroga y Quinteros, momento en el cual observó cómo Luis Quiroga tomo el arma que tenia Daniela Quiroga y disparó contra Brian Paniagua. Expuso que como consecuencia de las detonaciones ella y su hijo resultaron heridos.

Los testigos aportados por la defensa si bien presentan aparentes contradicciones, en lo sustancial, son coincidentes en señalar que Luis Quiroga toma el arma y dispara contra la víctima (fs. 109, 110, 112). Estimo que las divergencias no logran rebatir el hecho materia de acusación debiendo descartar la causa de justificación esgrimida por la defensa por los fundamentos que en el apartado a.3 de la presente expondré.-

a.2. La defensa cuestionó los testimonios de la familia Quinteros. Sin embargo, entiendo que el solo prejuicio de que el grado de parentesco pudiera dar lugar a un relato de ficción carece de todo fundamento.

Sus manifestaciones son contestes y coherentes entre si, e incluso contienen detalles de lo sucedido, por lo que estimo la veracidad de sus dichos. Ello, independientemente de la posición procesal de ellos, víctima y su entorno.

Además sus versiones fueron corroboradas, con las divergencias indicadas en el apartado precedente, por la testigos aportados por el imputado y su defensa.

a.3 La legítima defensa exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (art. 34, inciso 6º del Código Penal). Además, respecto a la legitima defensa de terceros, el último requisito importa que la persona que sale en defensa de otro no haya participado en la motivación que da a lugar al ataque del agresor (art. 34 inc. 7).-

Doctrinariamente se entendió por agresión ilegítima la amenaza de lesión o puesta en peligro de derechos jurídicamente protegidos (Andrés J. D'Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, Editorial La Ley, Buenos Aires 2011, pág. 581). La agresión tiene que ser actual, es decir, debe estar en curso o ser al menos inminente. A su vez, debe ser ilegítima, en el sentido que no este justificada.-

El apartado b del inciso 6º del artículo 34 del código de fondo requiere "necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla". Ello importa que el medio con que se repele la agresión sea racionalmente necesario.-

La tercera exigencia es que no haya mediado provocación suficiente por parte de quién se defiende del ataque ilegítimo.-

A su vez, como lo expresara en los párrafos precedentes, el inciso 7º de la manda legal mencionada, prevé la legitima defensa de terceros exigiendo las mismas condiciones más la circunstancia de no haber tomado participación en la provocación suficiente en caso de que haya existido por parte del agredido.-

Considero por ende que en autos no se dan los requisitos que la legítima defensa requiere (art. 34 inc. 6 y 7 del C. Penal), que habilitaría a disponer la clausura anticipada del proceso mediante el sobreseimiento a tenor del art. 323 del C.P.P.. En efecto, no advierto con lo hasta aquí reunido que Quiroga haya repulsado una agresión ilegítima, de la cual no tuvo intervención anterior en su provocación, y que en consecuencia deba ser eximido.-

La hipótesis formulada por la defensa solamente valora un tramo del hecho relatado, es decir, solamente en lo relativo al momento en el cual el aquí encartado produce los disparos. En otras palabras su relato es parcial.

Los testigos valorados por esa parte no se expresaron con relación a la presencia o no de Luis Quiroga (hijo) en la generación de conflicto previa. Empero, surge de los testimonios de Daniela Freyre -cfr. fs. 13 y 34-, Pedro Leonardo Monzón -ver fs. 15 y 36-, Federico Nicolás Freyre -cfr. fs. 18- y Brian Paniagua -cfr. fs. 56- que Luis Quiroga, el aquí imputado, no solamente estaba presente en los momentos previos al hecho aquí investigado sino que participaba de la conflictiva entre ambos grupos familiares. Los dos primeros testigos antes mencionados indicaron que el encartado estaba junto a su hermana Daniela Quiroga en oportunidad que ésta incitaba a la pelea a Daniela Quinteros. A su vez, Federico Freyre manifestó particularmente que el encausado lo amenazó con lastimarlo. Por su parte Brian Paniagua relató que ese día caminaba por la calle con su novia, Daniela Freyre y la hermana de ésta Gisela momento en el cual los empezaron a seguir Daniela, Florencia y Luis Quiroga molestandolos.

Por ello, no pude tenerse por acreditado, con el grado de certeza requerido para éste estadio procesal, que el encausado no tuvo intervención en la conflictiva que dio origen a la situación de necesidad posterior que la propia defensa alega para justificar su accionar.

En este mismo marco, tampoco se encuentra acreditado que la pelea entre los grupos familiares haya constituido por parte del entorno de lo Quinteros como una agresión ilegítima. Reitero, ello en virtud de haber agredido tanto Florencia como Daniela Quiroga a Gisela Quinteros y Daniela Freyre, en presencia del propio imputado, oportunidad en la cual se descandena el suceso en cuestión.-

Consecuentemente, del análisis del plexo probatorio colectado por el momento y con el grado de precariedad que caracteriza esta etapa, tengo por acreditado que los hechos sucedieron de la manera que los describe el acusador y que se erigen en cabeza del imputado Quiroga, descartando así la solicitud de la defensa.-

En virtud de ello, desechando la causa de justificación esgrimida estimo que no procede su análisis respecto si hubo o no exceso en su ejercicio (art. 35 del C.P.).-

b) Medida de coerción.-

Considero que se verifican en el presente peligros procesales que imponen ratificar la medida de coerción dispuesta por el "a quo".-

Al imputado Quiroga se le imputa los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con abuso de arma (arts. 41bis, 42, 55, 79 y 104 Código Penal).-

En atención a la escala penal prevista para el concurso de los delitos atribuidos, ante una eventual sentencia condenatoria, el cumplimiento de la pena privativa de libertad no podrá ser dejado en suspenso (art. 26 "a contrario" del Código. Penal). Por todo esto, se verifica riesgo de fuga a tenor del art. 148 2do. párrafo inc. 2º del C.P.P. La falta de antecedentes del imputado, esgrimida por la defensa, es insuficiente como estándar en su favor para neutralizar el riesgo procesal indicado.-

El riesgo procesal aludido, atento lo normado por el art. 171 del C.P.P., excluye la posibilidad de aplicar algún supuesto excarcelatorio para con el encausado (art. 169 "a contrario" del C.P.P.), por lo cual se encuentra abastecido el recaudo establecido por el art. 157 inc. 4º del C.P.P..-

Además, el tiempo de detención que viene cursando Quiroga, desde el 23 de junio del corriente -ver fs. 88- no resulta desproporcionado con relación al objeto de tutela (art. 146 inc. 3º del C.P.P.).-

En consecuencia, postulo confirmar la resolución puesta en crisis, en todo cuanto decide y fuera materia de recurso (arts. 146, 148, 157, 158, 434 y ccdtes. del C.P.P. Ley 11.922 y sus modificatorias).-

c) Media morigeradora a la prisión preventiva.

Con relación a la solicitud efectuada por la defensa de conceder a su asistido alguna medida morigeradora a la prisión preventiva dispuesta al encartado, estimo que a fin de garantizar la doble instancia deberá evaluar su procedencia el Juez de grado. Por ello una vez devuelta la presente causa al

origen se deberá dar tratamiento a dicha petición (art. 8.h. de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

El Sr. Juez Pitlevnik dijo: Adhiero mi voto al del Colega preopinante,

Dr. Stepaniuc, por los mismos motivos y fundamentos.-

Por ello el Tribunal, RESUELVE:

I) DECLARAR **ADMISIBLES** los

recursos de apelación que fueran interpuestos contra el auto que en copia obra a

fs. 1/7, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 421,

439, 442, 443 y ccdtes. del C.P.P.).-

II) CONFIRMAR el auto que en copia

obra a fs. 1/7, en cuanto convierte en prisión preventiva la actual detención de

LUIS RENE QUIROGA, en orden al delito de homicidio agravado por el uso de

arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con abuso de arma, de

conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 41bis, 42, 55, 79

y 104 del Código Penal; 146 inc. 3°, 148 incs. 2° y 4°, 157, 158, 434 y ccdtes. del

C.P.P. -ley 11.922 y sus modificatorias-).-

III) UNA VEZ DEVUELTA la presente

instancia, el Juez de grado deberá dar tratamiento a la petición efectuada por

la defensa de conceder a LUIS RENE QUIROGA alguna medida morigeradora a

la prisión preventiva dispuesta (art. 8.h. de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase al origen. Sirva lo proveído de atenta nota de

envío.-

FDO: JUAN E. STEPANIUC- LEONARDO G. PITLEVNIK

Ante mí: ADRIANA R. ERNAGA